

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, siete de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01994/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00413/ISSEMYM/IP/2017, por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Copia de expediente de Ángel Benjamin González Guerrero del Hospital Materno Infantil del ISSEMYM." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: Copias simples con costo.

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha diecisiete de agosto del presente año emitió respuesta, manifestando en términos generales lo siguiente:

...
"Como archivo adjunto, encontrará el acuerdo mediante el cual se solicita complemente y/o aclare su solicitud. Para cualquier duda o aclaración respecto al presente acuerdo, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1151 y 1177." (sic)

Al respecto debe precisarse que el sujeto Obligado adjunto el archivo electrónico denominado "413.IP.pdf", (cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes) el cual contiene el oficio por virtud del cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado requiere a la impetrante que presente ante la Unidad de Transparencia el documento a través del cual acredite su personalidad mediante una identificación oficial vigente con fotografía, así como el acta de nacimiento del menor, que precise la clave de ISSEMYM del menor, del mismo modo precisó que la entonces solicitante se debía presentar con los documento originales que la acrediten como la persona que ejerce la patria potestad del menor, así como el acta de nacimiento del menor, en el Modulo de acceso ubicado en Avenida Hidalgo Poniente número 600, planta baja, Colonia La Merced, C.P. 50080, Toluca Estado de México, en días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veintinueve de agosto de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a) Acto impugnado.

“SE SOLICITAN DOCUMENTOS FALTANTES.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

*“SE SOLICITA LA CLAVE DE ISSEMYM DEL MENOR 0814329-11 Y
LOS DOCUMENTOS QUE ESPECIFIQUEN LA TITULARIDAD DEL
MENOR.” (sic)*

En esta tesitura debe precisarse que el Sujeto Obligado adjunto los siguientes archivos electrónicos *“img021.jpg”, “img023.jpg”, “img019.jpg”, “img018.jpg”* y *“img020.jpg”*, cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

4. **Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 01994/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. **Admisión.** En fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. **Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el Sujeto Obligado en fecha seis de septiembre de la anualidad en curso rindió su informe de justificación, como a continuación se muestra en la tabla siguiente:

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
 INSTITUTO DE
 SEGURIDAD SOCIAL DEL
 ESTADO DE MÉXICO Y
 MUNICIPIOS
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Nombre del Archivo	Contenido
ACUSE DE SOLICITUD.pdf	Contiene el formato de solicitud de información número 00413/ISSEMYM/IP/2017.
FORMATO DE RECURSO.pdf	Contiene el formato de recurso de revisión registrado con el número 01994/INFOEM/IP/RR/2017
413.IP ACLARA..pdf	Contiene la aclaración emitida por la Responsable de la Unidad de Transparencia el 17 de agosto de 2017.
INFORME JUSTIFICADO 413.IP.pdf	Contiene el informe justificado del Sujeto Obligado, por virtud del cual solicita que sea sobreseído el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 192 fracción I, y artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que la particular se desistió del recurso.

Al respecto debe precisarse que en fecha trece de septiembre del presente año se dio vista del informe justificado, así como de los anexos, con la finalidad de que el impetrante realizara las manifestaciones que estimara pertinentes.

En este sentido debe precisarse que en fecha cuatro de septiembre el recurrente adjunto el archivo electrónico denominado "1504542075154612491238.jpg" por virtud del cual se desiste del presente medio de impugnación.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el diecisiete de agosto dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintinueve de agosto

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
SEGURIDAD SOCIAL DEL
Sujeto obligado: ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del mismo año, esto es, al octavo día hábil siguiente de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Cuestiones de Previo y Especial Pronunciamiento. Previó al análisis del asunto en comento con la finalidad de determinar si es procedente o no ordenar la entrega de la información solicitada por el hoy impetrante, es pertinente manifestar que el **RECURRENTE** promovió su solicitud de origen en la modalidad de acceso a información pública, al respecto, resulta pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley
[...]

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
[...]*

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, en conclusión la modalidad de acceso a información pública en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, implica acceder a la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, misma que debe ser accesible y permanente a cualquier persona bajo el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Considerando lo anterior, así como el contenido de la información solicitada por el **RECURRENTE**, se colige que ésta es información que lo hace identificable (*de la cual supuestamente es titular*), la cual se encuentra en posesión de un sujeto obligado y a la que únicamente puede tener acceso el titular de ese derecho o su representante, previa acreditación de su identidad o representación; jurídicamente esto constituye uno de los llamados "Derechos ARCO", tal como se prevé en los artículos 4,

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

fracciones XI y XIII; 97 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México vigente que establecen:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico;

XIII. Derechos ARCO: a los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales;

(...)

“Derechos ARCO

Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales..”

“Derecho de Acceso

Artículo 98. El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.

El responsable debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos. ”

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
SEGURIDAD SOCIAL DEL
Sujeto obligado: ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De lo manifestado con anterioridad, resulta pertinente mencionar que atendiendo a la naturaleza jurídica de lo solicitado por el impetrante no constituye información pública, por el contrario, lo solicitado consiste en un derecho de acceso a datos personales, tal como se verá en el desarrollo del presente análisis, por lo tanto, la solicitud consiste en un derecho de acceso a la información, consecuentemente, éste Órgano Garante con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 fracciones XI, XIII; 10, 11, 13, 35, 37, 41, 81, 82 fracciones I, III y XV; 97, 98, 106, 107, 108, 109, 110, 118 y 134 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, para mejor proveer a la presente resolución, determina el cambio de modalidad de la solicitud de origen, para ser analizada y resuelta en la modalidad de acceso a datos, ante lo cual, resultan aplicables la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463; así como el criterio 8/09 emitido por el entonces llamado IFAI, ahora denominado INAI, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubros y textos se citan respectivamente:

Tesis de la segunda Sala:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Criterio 8/09 del INAI:

“Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Expedientes:

1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal 2350/07
Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal 1856/08 Pemex
Refinación - Alonso Gómez-Robledo V.

4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal
2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Alonso Gómez-Robledo V."

De lo expuesto, se obtiene que independientemente a que los particulares ingresen solicitudes de acceso a información pública cuando, en realidad, la información solicitada corresponda a datos personales, o viceversa, por lo que las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Cuarto. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Derivado del caso en concreto que nos ocupa, por cuestión de método y técnica jurídica, se procede a estudiar el presente asunto bajo la luz de lo que establece la fracción I del artículo 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 139. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;"

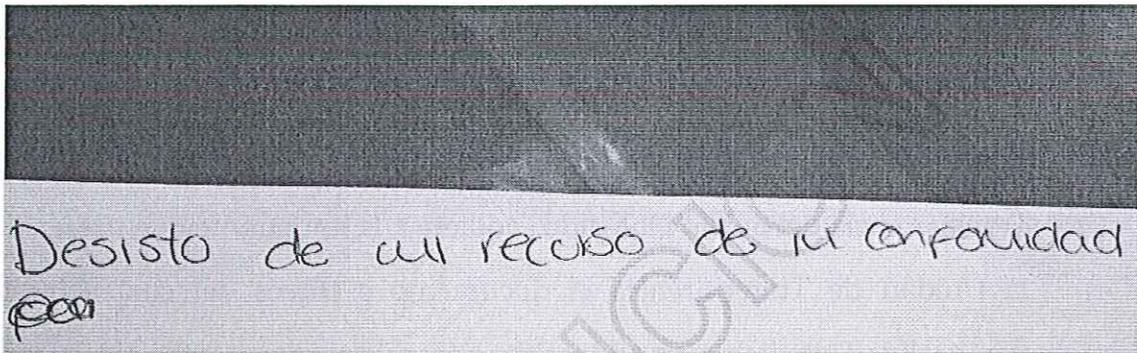
Se considera que se actualiza el precepto legal en mención debido a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

1. En fecha quince de agosto de la anualidad en curso, la hoy recurrente presento la solicitud de información número 00413/ISSEMYM/IP/RR/2017, requiriendo copia simple del expediente clínico de un menor de edad.
2. El **Sujeto Obligado** en fecha diecisiete de agosto del presente año, emitió respuesta al requerimiento del recurrente, adjuntando el archivo electrónico denominado "413.IP.pdf", conteniendo el oficio de fecha quince de agosto de la anualidad en curso, por virtud del cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado requiere a la impetrante que presente ante la Unidad de Transparencia el documento a través del cual acredite su personalidad mediante una identificación oficial vigente con fotografía, así como el acta de nacimiento del menor, que precise la clave de ISSEMYM del menor, del mismo modo precisó que la entonces solicitante se debía presentar con los documento originales que la acrediten como la persona que ejerce la patria potestad del menor, así como el acta de nacimiento del menor, en el Modulo de acceso ubicado en Avenida Hidalgo Poniente número 600, planta baja, Colonia La Merced, C.P. 50080, Toluca Estado de México, en días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.
3. El recurso de revisión número 01994/INFOEM/IP/RR/2017, fue admitido mediante acuerdo del Comisionado Javier Martínez Cruz en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.
4. De las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado se advierte que el recurrente en fecha cuatro de septiembre del presente adjuntó

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el archivo electrónico denominado "1504542075154612491238.jpg", mediante el cual manifestaba que el Sujeto Obligado le había proporcionado la información que requería, motivo por el cual se desistía del referido medio de impugnación, tal y como se advierte de la imagen siguiente:



5. Por otra parte cabe mencionar que en fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete el Sujeto Obligado rindió informe justificado adjuntando los archivos electrónicos denominados "ACUSE DE SOLICITUD.pdf", "FORMATO DE RECURSO.pdf", "413.IP ACLARA..pdf" y "INFORME JUSTIFICADO 413.IP.pdf" los cuales contienen el formato de solicitud de información número 00413/ISSEMYM/IP/2017, el formato de recurso de revisión registrado con el número 01994/INFOEM/IP/RR/2017, solicitud de aclaración emitida por la Responsable de la Unidad de Transparencia el 17 de agosto de 2017, así como el informe justificado del Sujeto Obligado, por virtud del cual solicita que sea sobreseído el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 192 fracción I, y artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que la particular se desistió del recurso, como se muestra en las siguientes imágenes(solo se insertan las páginas 1 y 3, por contener la información que se estima necesaria):

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca, Méx., 5 de septiembre de 2017
203F 80000-UT-566/2017

MAESTRO
JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

En atención a lo establecido por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, comparezco a exponer el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN RELATIVO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
CON NÚMERO DE FOLIO 00413/ISSEMYM/IP/2017, PRESENTADA POR LA C. [REDACTED]

El quince de agosto del año en curso, la C. [REDACTED] presentó ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, la solicitud de información pública en los siguientes términos:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

"Copia de expediente de [REDACTED] del Hospital Materno Infantil del ISSEMYM" (SIC).

Sin archivo adjunto.

d) Requerimiento para que el solicitante complemente, corrija o amplíe los datos; o bien, precise los datos no claros de la solicitud.

Considerando lo dispuesto en el artículo 5 párrafos décimo octavo, décimo noveno y vigésimo, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en la que se estableció como uno de sus principios y bases para el acceso a la información que: "...II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria...", existe la obligación por parte de este organismo auxiliar de garantizar el derecho que tiene la persona en la protección de sus datos personales, sin que con ello se limite el acceso a los mismos haciéndolo valer por sí mismo o por medio de su representante legal.

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 97, 106 y 110 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este organismo auxiliar tiene la obligación de garantizar la protección de los datos personales, haciendo valer su acceso exclusivamente a quienes acrediten ser sus titulares; o bien, a las personas que acrediten ser sus representantes; así mismo, considerando lo establecido en el artículo 24 fracción II de los lineamientos señalados en líneas anteriores, el cual señala:

"Artículo 24. Los derechos ARCO se ejercitarán:

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS V4

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

representación, por tanto el artículo III de referencia establece la prevención en caso de omisión de requisitos que son subsanables como es la legitimidad y representación, otorgando el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para que la solicitante satisfaga dicho requisito.

Lo anterior es así, toda vez que no se observó ningún documento adjunto que acreditara su representación; protegiendo la intimidad y privacidad de los datos personales sensibles, previstos en la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, que en dado caso, se encuentran contenidos en el expediente que solicitó.

Asimismo, a la particular se le requirió que indicara la clave ISSEMYM del menor [REDACTED] ya que es un dato que facilitaría iniciar la búsqueda en los archivos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, el requerimiento realizado a la solicitante fue desahogado mediante la interposición del recurso de revisión, al cual se le adjuntaron los documentos requeridos en la solicitud de aclaración por parte de esta Unidad de Transparencia en donde se aprecia que como acto impugnado se señaló: "SE SOLICITAN DOCUMENTOS FALTANTES" y como razones o motivos de inconformidad: "SE SOLICITA LA CLAVE DE ISSEMYM, DEL MENOR [REDACTED] Y LOS DOCUMENTOS QUE ESPECIFIQUEN LA TITULARIDAD DEL MENOR"; Sin embargo, se aprecia que el recurso interpuesto no se encuentra en algún supuesto de procedencia previsto en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, el 4 de septiembre del año en curso, mediante el sistema SAIMEX en el apartado de manifestaciones la recurrente se desistió expresamente del recurso actualizándose lo previsto en el artículo 192 fracción I, y artículo 186 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 139 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y atendiendo a la literalidad del artículo 192 en cita, es procedente dejar sin materia el presente asunto.

Es importante hacer del conocimiento de ese Instituto, que conforme a lo previsto en el artículo 159 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quedaron a salvo los derechos de la peticionaria al presentar el día 4 de septiembre del año en curso, una nueva solicitud de información mediante el sistema SAIMEX, a la cual se le asignó el número de folio 00459/ISSEMYM/IP/2017, en donde solicitó: "Copia de expediente de [REDACTED] del Hospital Materno Infantil del ISSEMYM clave [REDACTED]" (SIC), misma a la que adjuntó los documentos que acreditaron la representación del menor, cumpliendo los requisitos de procedencia previstos en los artículos 97 y 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la cual fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud para su atención.

Finalmente, solicito a usted tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado, declarando como sobreesido el recurso de revisión, interpuesto por la peticionaria; de conformidad con el artículo 192 fracción I, y artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que la particular se desistió del recurso.

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En primer lugar este Instituto considera de suma importancia referir que se entiende por desistimiento, de conformidad al concepto proporcionado por el Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (escrito por Santiago Barajas Montes de Oca), establece que la expresión proviene del latín *desistere* que en términos genéricos se contrae al acto abdicatorio que lleva a cabo el actor en un juicio y que consiste en el reconocimiento de derecho a demandar con posibilidades de éxito. Acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado, en este sentido debe hacerse notar que diversos autores de derecho procesal han considerado el desistimiento como un acto de autocomposición o forma de resolver amigablemente un proceso; para ellos constituye uno de los modos extraordinarios, diferentes de la sentencia, por medio del cual se puede poner fin a la pretensión planteada, esto es entienden por desistimiento en términos generales, la renuncia de la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, y distinguen cuatro formas en que puede presentarse: a) desistimiento de la acción; b) desistimiento de la instancia; c) desistimiento del derecho, y d) desistimiento de un acto del procedimiento.

Cabe agregar que el desistimiento de la acción extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado deja sin efecto legal alguno su propósito inicial. Ahora bien, independientemente de la clasificación que se ha adoptado por los juristas, todo desistimiento de una acción trae aparejadas las siguientes consecuencias:

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a) con relación al derecho, la no afectación de éste, ya que el mismo subsiste como obligación natural. Puede haber desistimiento de la acción sin que ello implique renuncia a un derecho aun cuando no se demuestre tal derecho en un momento dado;

b) respecto de la cosa juzgada la existencia de esta figura jurídica resulta inoperante, por carecer la misma de fundamento legal para producir efectos en tales situaciones;

c) tratándose de la excepción de litis pendencia no procede su alegación en nuevo juicio, toda vez que al haber concluido el pleito anterior, surtió efectos de desistimiento de la acción que se intentó;

d) las medidas precautorias quedan sin efecto alguno porque al abandonarse la acción de todas las diligencias cautelares carecen de cualquier justificación que pudiera alegarse, y

e) no puede haber ninguna retractación, ya que al admitirse el desistimiento se da por concluida toda relación procesal entre los litigantes y cualquier pretensión posterior queda sin materia.

Ahora bien, se considera que no se debe perder de vista que tal y como se ha mencionado con antelación la impetrante en fecha cuatro de septiembre de la anualidad en curso, realizó la manifestación expresa de desistirse del presente medio de impugnación, es decir, proporcionó un consentimiento expreso (*manifestación externa de su voluntad*), mismo que se encuentra regulado por

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el artículo 7.43 del Código Civil del Estado de México, así como por el diverso 20 de la Ley de Protección de Datos Vigente en la Entidad, que a continuación se insertan:

“Código Civil del Estado de México.

Artículo 7.43. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito en documentos físicos, electrónicos o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

*“Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de México y Municipios.*

Artículo 20. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la o el titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones legales aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad de la o el titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas. Cuando el tratamiento sea de datos personales sensibles, el consentimiento será expreso y por escrito.

El responsable obtendrá el consentimiento expreso y por escrito de la o el titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en esta Ley.”

Énfasis añadido.

De los dispositivos legales mencionado con antelación se advierte la forma en que las personas pueden realizar su consentimiento, y en el presente asunto del análisis

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado se aprecia que la impetrante realizó la manifestación expresa de su voluntad para desistirse del presente medio de impugnación, adjuntando un archivo electrónico a través de la plataforma del SAIMEX en fecha cuatro de septiembre de la anualidad en curso, lo que conlleva a emitir la resolución con la que finaliza el presente recurso, independientemente de la etapa en que este se encuentre y sin necesidad de examinar las razones o motivos de inconformidad, motivo por el cual debe precisarse que en el presente asunto el sobreseimiento se origina en virtud de las propias expresiones y actuaciones del recurrente, que declina la continuación del recurso de revisión que instó originalmente; en consecuencia, este Órgano Garante determina que el efecto inmediato en el presente asunto, es sobreseerlo por actualizarse la fracción I del artículo 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Argumento que se fortalece con las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 2012059
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 82/2016 (10a.)
Página: 462

**DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS
CONSECUENCIAS.**

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.

Amparo directo 41/2014. Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México (A.S.S.A.). 30 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1377/2015. Alfa New Life International, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 1551/2015. Distribuidora Teyvi, S.A. de C.V. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo en revisión 928/2015. Cajeme Productos Pecuarios, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo en revisión 1469/2015. Luz Elena García Díaz. 1 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tesis de jurisprudencia 82/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

*Época: Décima Época
Registro: 2009048
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: IV.3o.A.35 K (10a.)
Página: 2160*

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN EL SENTIDO DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

Cuando el quejoso desiste expresamente de su demanda de amparo directo, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio. En esa hipótesis, es innecesario acatar la obligación procesal prevista en el segundo párrafo del artículo 64 de la ley de la materia, en tanto que no se actualiza el supuesto normativo ni jurisprudencial consistente en que, cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. Lo anterior, porque no se trata de una causa legal de improcedencia ni de sobreseimiento oficiosa, que no haya sido analizada en la primera instancia del juicio primigenio. De ahí que si el sobreseimiento se origina en virtud de las propias expresiones y actuaciones del quejoso, que declina la continuación del juicio que instó originalmente, sería ilógico y contrario

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dar el trámite citado contra la propia voluntad del accionante que abdica su petición y antepone el desistimiento, el que debe producir efectos jurídicos con inmediatez y prontitud en el haber de aquél.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 340/2014. María del Socorro Ramón Elizondo. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Elsa Berenice Vidrio Weiske.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Una vez precisado lo anterior y después de analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante determina que sobreseer el asunto en lo principal, razón por la cual se tiene por terminada la controversia planteada por el Recurrente, lo anterior es así toda vez que no debe pasar desapercibido que el *sobreseimiento* es la figura jurídica que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, impidiendo a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, razón por la que este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE**

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO¹, así como la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

Aunado a lo anterior, este Órgano garante considera pertinente establecer que en fecha trece de septiembre del presente año se puso a disposición del recurrente el informe justificado, para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a

¹ **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

su derecho convenga, en cumplimiento a la fracción III del artículo 185 de la Ley local en la materia, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución realizara alguna manifestación.

Cabe agregar que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado en alcance a su informe de justificación adjuntó diversos archivos electrónicos, tal y como se precisa en la siguiente tabla:

Archivos enviados por la Unidad de Información	
Nombre del Archivo	Contenido
img018 (1).jpg	Contiene la credencial emitida a favor de la hoy recurrente por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
doc01793520170927105523.pdf	Archivo que contiene el escrito de fecha 22 de septiembre de 2017, mediante el cual se informa la guarda y custodia del menor de cual se solicita la información materia del presente asunto.
img021 (1).jpg	Contiene la imagen del reverso de tres identificaciones (una corresponde a la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral antes Instituto Federal Electoral a favor de la impetrante, las otras dos corresponden a las credenciales expedidas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios a favor de la recurrente y del menor del que se requiere información)
ALCANCE INFORME JUSTIFICADO 413.IP.pdf	Contiene el oficio número 203F 80000-UT-631/2017 de fecha veintisiete de septiembre de la anualidad en curso, por virtud de la cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en términos generales refiere que en fecha cuatro de septiembre del presente año la hoy recurrente presentó nueva solicitud de información número de folio 00456/ISSEMYM/IP/2017 requiriendo la información materia del presente asunto, agrega que mediante oficio número 203F 80000-UT-615/2017 se dio respuesta a la solicitud en comento, brindándole acceso a la información requerida, previo pago de derechos correspondientes. Agregando que cumplió el derecho de acceso a datos personales, aunado a que el particular se desistió del recurso, motivo por el cual solicita se sobresea el presente asunto.
img019 (1).jpg	Contiene credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral antes Instituto Federal Electoral a favor de la impetrante.
ACUSE DE RECIBO.pdf	Contiene el oficio número 203F 80000-UT-615/2017 de fecha veintisiete de septiembre de la anualidad en curso, por virtud de la cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado emite respuesta a la solicitud de información número de folio 00459/ISSEMYM/IP/2017, que debe realizar el pago de derechos correspondientes, lugar y fecha para recoger la información que requiere.

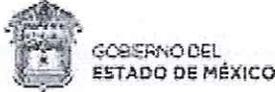
Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto debe precisarse que únicamente se insertara el contenido de los archivos electrónicos denominados "doc01793520170927105523.pdf", "ALCANCE INFORME JUSTIFICADO 413.IP.pdf" y "ACUSE DE RECIBO.pdf".

Toluca, México a 22 de septiembre de 2017
Bajo protesta de decir verdad declaro
que mi hijo [REDACTED]
Guerrero esta bajo mi guarda y custodia
y tengo la patria potestad

Atentamente
[REDACTED]
[REDACTED]

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca, Méx., 27 de septiembre de 2017
203F 80000-UT-631/2017

MAESTRO
JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

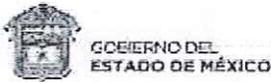
En alcance al oficio 203F 80000-UT-566/2017 del 5 de septiembre del año en curso, mediante el cual se rinde el informe de justificación relativo a la solicitud de información pública con número de folio 00413/ISSEMYM/IP/2017, presentada por la C. [REDACTED] y en atención a lo establecido por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

La peticionaria presentó el día 4 de septiembre del presente año, una nueva solicitud de información mediante el sistema SAIMEX, a la cual se le asignó el número de folio 00459/ISSEMYM/IP/2017, en donde solicitó: "Copia de expediente de [REDACTED] del Hospital Materno Infantil del ISSEMYM clave [REDACTED] (SIC), misma a la que adjuntó los documentos que acreditaron la representación del menor, cumpliendo los requisitos de procedencia previstos en los artículos 97 y 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la cual fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud para su atención.

Asimismo, mediante oficio 203F 80000-UT-615/2017 de fecha 22 del mismo mes y año, se dio respuesta a la solicitud en mención, brindándole acceso a la peticionaria al expediente clínico del menor [REDACTED], al no existir impedimento legal para entregárselo y en la misma fecha, previo pago de los derechos correspondientes, fue recibido por la C. [REDACTED] al acudir al Módulo de Acceso de este organismo auxiliar.

Por lo anterior, este sujeto obligado cumplió con el derecho de acceso a datos personales y toda vez que la particular se desistió del recurso, solicito a usted tener por como sobreesdó el recurso de revisión, interpuesto por la peticionaria; de conformidad con el artículo 192 fracción I, y artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Adjunto me permito remitir para pronta referencia los siguientes documentos:

- a) Acuse de recibo del oficio 203F 80000-UT-615/2017.
- b) Escrito de fecha 22 de septiembre de 2017, mediante el cual se informa la guarda y custodia del menor [REDACTED]
- c) Reproducción de la identificación oficial de la [REDACTED]

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

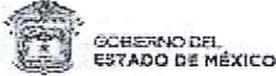
ATENTAMENTE

MTRA. ALMA ROSA GONZÁLEZ DÍAZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. 25. 00386/ISSEMYM/IP/2017
RRGD/KACM/MTRA

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca, Méx., 22 de septiembre de 2017
203F 80000-UT-615/2017

C. [REDACTED]
PRESENTE

En atención a su solicitud de acceso a datos personales presentada como de información pública el cuatro de septiembre del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense denominado SAJIMEX, a la cual se le asignó el número de folio 00459/ISSEMYM/IP/2017; con fundamento a lo dispuesto en los artículos 108 y 116 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; así como en el artículo 70 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se emite el presente oficio de respuesta de acuerdo a lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

"Copia del expediente de [REDACTED] del Hospital Materno Infantil del ISSEMYM clave [REDACTED] (SIC).

Adjunta archivos que contienen credencial para votar con fotografía, credenciales de afiliación de ISSEMYM, acta de nacimiento del menor, documento que indica bajo protesta de decir verdad que la solicitante ejerce la patria potestad del menor.

RESPUESTA EMITIDA A SU SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES

Con fundamento en los artículos 97, 98 y 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de acuerdo a lo comunicado por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud, se hace del conocimiento de la particular que una vez realizada la búsqueda de la información solicitada en los archivos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, se localizó el expediente clínico del menor [REDACTED] ubicado en el Hospital Materno Infantil, el cual consta de 70 hojas, por lo que no existe impedimento legal para que se le brinde acceso a dicho expediente.

MODALIDAD DE ACCESO

Considerando que solicitó la información en copias fotostáticas, se pone a su disposición en dicha modalidad el expediente antes señalado, en el Módulo de Acceso de este organismo auxiliar, ubicado en Avenida Hidalgo Poniente número 600, planta baja, Colonia La Merced, C.P. 50080, Toluca, Estado de México, en días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, debiendo presentarse con la documentación original enviada a través del SAJIMEX, a fin de acreditar plenamente la representación legal del menor; así mismo, se hace de su conocimiento que el presente oficio de respuesta podrá consultarlo a través del SAJIMEX.

COSTO TOTAL POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN

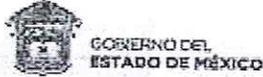
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se informa a la particular que la información antes señalada consta de 70 hojas; en este sentido con fundamento en el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece que el costo por la expedición de copias simples es de \$18.00 (dieciocho pesos

1/2

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Carretera Toluca-Toluca, s/n, Toluca, Estado de México, C.P. 50000
www.issemym.gob.mx

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

00/100 M.N.) por la primera hoja, y de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) por cada hoja subsecuente; el costo del documento solicitado asciende a \$156.00 (ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Finalmente, le comento que una vez que se presente en el Módulo de Acceso de este organismo auxiliar, ubicado en Avenida Hidalgo Poniente número 600, planta baja, Colonia La Merced, C.P. 50080, Toluca, Estado de México, en días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, le será proporcionado el recibo para realizar el pago por la expedición de la información solicitada, mismo que podrá efectuar en la Tesorería de este organismo auxiliar, ubicada en la calle de Quintana Roo sin número esquina Emilio Baz, Edificio Faure, Colonia La Merced, C.P. 50080, Toluca, Estado de México en días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.

ATENTAMENTE

MTRA. ALMA ROSA GONZÁLEZ DÍAZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

02459/ISSEM/MI/RR/2017
AREGDLA/ACT/MUNICIPIOS

RESOLUCIÓN

Recibi copia del expediente de mi hijo

[Redacted]

22/09/17

[Redacted]

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

2/2

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De las imágenes insertadas con antelación se advierte con claridad en primer lugar lo siguiente:

- Que en fecha cuatro de septiembre del presente año, la hoy recurrente presentó una la solicitud número 00459/ISSEMYM/IP/2017 por virtud de la cual requería que se le proporcionara, la misma información que es materia del presente asunto.
- En fecha veintidós de septiembre de la anualidad en curso, el sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud número de folio 00459/ISSEMYM/IP/2017 adjuntando el archivo electrónico denominado "459.IP.pdf" el cual contiene el oficio número 203F 80000-UT-615/2017 de fecha veintisiete de septiembre de la anualidad en curso, por virtud de la cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado informa a la recurrente que debe realizar el pago de derechos correspondientes, lugar y fecha para recoger la información que requiere.
- El veintisiete de septiembre del presente año el Sujeto Obligado en alcance a su informe de justificación adjunta diversos archivos electrónicos, de los cuales se aprecia fehacientemente que la hoy impetrante recibió la información que requería, es decir su solicitud se encuentra satisfecha.

De lo citado con antelación se advierte que el requerimiento del impetrante ha sido satisfecha, pues le proporcionaron copia simple del expediente clínico del menor, en este sentido es conveniente precisar que si bien es cierto que la pretensión de la hoy recurrente fue satisfecha en una solicitud diversa a la que dio origen al presente recurso de revisión, sin embargo también cierto lo es que tal y como se precisó en párrafos anteriores la recurrente en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete se desistió del recurso de revisión al rubro indicado, circunstancia que se advierte

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del archivo electrónico que adjunto a través de la plataforma del SAIMEX, lo que conlleva a emitir la resolución con la que finaliza el presente recurso, independientemente de la etapa en que este se encuentre y sin necesidad de examinar las razones o motivos de inconformidad.

Por último este Instituto considera de suma importancia hacer mención que el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud número 00459/ISSEMYM/IP/2017 por considerar que la solicitante (*recurrente el presente asunto*) acreditó ejercer la patria potestad sobre el menor del cual se requirió el expediente clínico, al respecto resulta de suma importancia citar el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que a continuación se inserta:

Datos personales de niñas, niños y adolescentes

Artículo 8. En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se privilegiará el interés superior de éstos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las demás disposiciones legales aplicables, y se adoptarán las medidas idóneas para su protección.

El consentimiento se hará por conducto de la o el titular de la patria potestad o tutela, y el responsable del tratamiento obtendrá su autorización por escrito, así mismo verificará que el consentimiento fue dado o autorizado por la o el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente.

No se publicarán los datos personales de niñas, niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante y no sea contraria al interés superior de la niñez.

Tratándose de obligaciones de transparencia o análogas, se publicará el nombre de la o el representante, acompañado del seudónimo del menor.

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El responsable podrá limitar el acceso de la o el representante a los datos personales sensibles de adolescentes, en aquellos casos que se puedan afectar sus derechos humanos siempre y cuando no contravenga el interés superior.

Aunado a lo anterior es conveniente hacer mención que el Código Civil del Estado de México establece en el artículo 4.203 que la patria potestad comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección, la cual se ejerce en el siguiente orden:

- Por el padre y la madre;
- Por los abuelos;
- Por los familiares consanguíneos hasta el tercer grado colateral.
- Tratándose de controversia, el Juez decidirá, tomando en cuenta los intereses del menor

De lo anterior se advierte que es la obligación de las autoridades administrativas allegarse de las pruebas que conduzcan al esclarecimiento de la verdad, cuando se reclaman actos que afecten derechos de menores o incapaces, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que esos derechos sean debidamente resueltos y protegidos; de lo que se sigue que cuando se pretenda realizar el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se privilegiará el interés superior de éstos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las demás disposiciones legales aplicables, y se adoptarán las medidas idóneas para su protección, es decir el

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

consentimiento se hará por conducto de la o el titular de la patria potestad o tutela, y el responsable del tratamiento obtendrá su autorización por escrito, así mismo verificará que el consentimiento fue dado o autorizado por la o el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente.

En esta tesitura este Órgano Garante considera de suma importancia precisar que tomando como referencia el artículo 4.203 del Código Civil del Estado de México la patria potestad comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección ejercida por el padre y la madre, en este sentido no debe pasar desapercibido que de las constancias enviadas en alcance al informe justificado se advierte que el Sujeto Obligado atendió la solicitud número 00459/ISSEMYM/IP/2017 por considerar que la solicitante acreditó de manera fehaciente ejercer la patria potestad sobre el menor, empero a consideración de este Instituto y sin prejuzgar sobre cuestiones meramente civiles, considera que en términos del artículo mencionado con antelación el Sujeto Obligado debió requerir la entrega del documento en donde constara el consentimiento expreso del padre, o del documento del cual pudiera advertirse que la patria potestad es ejercida por alguno de los padres (*en caso específico por la madre del menor*), lo anterior es así tomando en cuenta que en términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, es decir, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Al respecto cabe mencionar que en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez, es decir, cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Argumento que se fortalece con el siguiente criterio:

*INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y CONFLICTO DE INTERESES.
PRINCIPIO-NORMA QUE DEBE OBSERVARSE AL DESIGNAR AL
REPRESENTANTE DE MENORES QUE PARTICIPAN DENTRO DE
CUALQUIER PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE PUEDA
AFECTAR SU ESFERA JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación
estableció que el "interés superior del niño" implica que su desarrollo y el ejercicio
pleno de sus derechos deben considerarse como criterios rectores para la*

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Luego, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, se logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de los elementos necesarios para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que es fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia, evitando un conflicto de intereses. Circunstancia que ocurre cuando, por ejemplo, uno de los progenitores de un menor que es parte en un procedimiento penal denuncia el hecho que lo origina, mientras que el otro, solicita la representación del infante siendo este último, familiar del inculpado, evidenciándose que quien pretende ostentar la representación del menor, reviste un doble carácter -progenitor del representado y familiar del acusado-, suponiendo un actuar tendencioso. Así, cuando un menor sea parte dentro de un juicio, es necesario que sea debidamente representado; en ese sentido, de acuerdo con la legislación civil, los progenitores, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre los menores de edad son sus legítimos representantes; empero, si la persona que lo representa con cualquiera de las calidades mencionadas tiene intereses contrarios al menor representado, se evidencia un conflicto de intereses, entendido como aquellas situaciones en las que el juicio de un sujeto, en lo relacionado a un interés primario para él y la integridad de sus acciones, tiendan a estar indebidamente influenciadas por un interés secundario, el cual puede ser económico o personal; es decir, cuando en vez de cumplir con lo debido, guíen sus decisiones o actuar en beneficio propio o de un tercero. Por lo que, el principio de "interés superior del niño", concatenado con el "conflicto de intereses", al tener reconocimiento internacional universal, adquiere la condición de principio-norma a nivel del ordenamiento jurídico interno del país; considerado eje rector en materia de niños

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y adolescentes ostentando la categoría de un principio general de derecho, lo que le otorga una importancia legal y fáctica, justificando su aplicabilidad y validez en la resolución de controversias. Por tanto, uno de los lineamientos que debe observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica, atento a la protección de su interés superior, es designar a una persona que los represente, siempre que ello no genere un conflicto de intereses, con la finalidad de garantizar una representación imparcial, dirigida absolutamente a la defensa eficaz de los derechos del menor en la litis planteada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 23/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Leticia Castro Salazar.

En atención a lo manifestado con antelación, este Instituto considera que en el presente asunto se actualiza la causal de *sobreseimiento* establecida en el artículo 139, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, ya que como se ha mencionado anteriormente con lo entregado por el Sujeto Obligado, se satisface la solicitud planteada por el hoy recurrente, aunado a que el mismo de manera expresa refiere su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 81, 82 fracciones I y III; 127, 128, 133,

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

134, 135, 136 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01994/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad a lo establecido en el considerando cuarto de esta resolución.

Segundo. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del Conocimiento de la recurrente, la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento a la recurrente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ(EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE); EVA ABAID YAPUR(EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMER SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CELEBRADA EL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2017
INSTITUTO DE
Sujeto obligado: SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del siete de noviembre de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 01994/INFOEM/IP/RR/2017.

RESOLUCIÓN